

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-00840 de JOSÉ MARTÍN SANDINO OSORIO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informando que se encuentra programada audiencia para el día 15 de septiembre del año en curso. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, si no fuera porque se observa, que el objeto del proceso es dejar sin valor y efecto el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en su lugar se dicte sentencia donde se determine en forma definitiva el origen de las patologías que aquejan al demandante, se califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y se indique la fecha de estructuración, peticionando que el origen sea profesional y en forma subsidiaria, de no accederse a dicha calificación y se diera como de origen común; igualmente se estableciera el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, es decir, en uno u otro caso, la sentencia que se profiera afectaría a la ARL o al FONDO DE PENSIONES donde se encontraba afiliado el demandante, sin que aquellas entidades hubiesen sido llamadas a juicio y por ende no podrían controvertir tal decisión.

En razón de lo anterior, debe darse aplicación al Art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. que dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda

deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”(negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se ordena integrar el litisconsorcio necesario con la **ARL COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S. A.** y con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** entidad que le reconoció pensión de vejez, tal como se evidencia en la página oficial del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS “RUAF” del Ministerio del Trabajo, a quienes se les citara al proceso, concediéndole el término legal de 10 días para que comparezca al mismo.

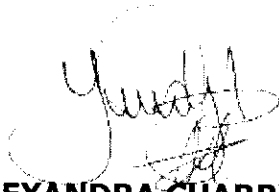
Para ello, la parte actora deberá realizar la notificación personal a la ARL COLMENA en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o como lo dispone el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022 a la dirección de correo electrónico anexando constancia de la entrega en el buzón respectivo.

Por Secretaría notifíquese a COLPENSIONES, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma por Secretaría notifíquese a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

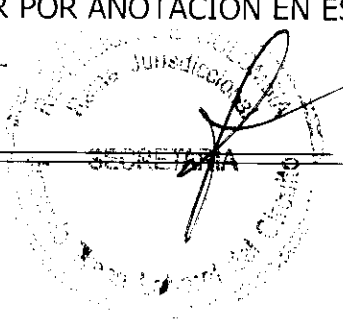
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>122</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00386**, de CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ ARÉVALO contra COLPENSIONES y otros, informando que dentro del término legal la apoderada de SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de mayo de 2022. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de SKANDIA S.A., dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del 13 de mayo de 2022, que negó el llamamiento en garantía pretendido, el Despacho procede a resolverlo de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El motivo del disenso lo fundamenta la mandataria judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en que el Despacho califica de manera apresurada la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía, pues ello, debe hacerse en sentencia cuando examina la responsabilidad o no del llamado.

Así mismo, asevera que el asegurado, en este caso SKANDIA S.A., posee una relación contractual con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que la sociedad ha adquirido las pólizas que amparan los riesgos de esta clase de procesos y que, en caso de condena, correspondería a dicha sociedad la devolución de las primas pagadas por los seguros contratados.

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que los argumentos expuestos por la memorialista son respetables, sin embargo, no alcanzan para variar la decisión adoptada por el Juzgado en el proveído recurrido, pues contrario a lo aducido por la togada, el auto del 13 de mayo de 2022 señala el motivo por el cual, se niega el llamamiento en garantía, esto es, en virtud de que las pólizas aportadas al proceso fueron realizadas para principalmente los **riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones**, cuyo objeto es totalmente distinto y no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia del traslado de la referencia.

De otra parte y con relación al momento procesal para la decisión de la admisibilidad del llamamiento en garantía, el artículo 66 del Código General del Proceso consagra que "*Si el juez **halla procedente** el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado...*", por lo que la norma en comento señala la discrecionalidad que posee el Juez en admitir o no la intervención de terceros en el proceso, ello en procura de impedir la paralización y dilación injustificada del mismo.

Pretender lo contrario, cuando se avizora que las pólizas aportadas no amparan los riesgos del proceso sino otros derivados de actuaciones procesales distintas a estas, sería actuar con temeridad, ocasionando un retraso injustificado en el proceso, máxime cuando para en el presente proceso no se debate o controvierte ni la relación contractual sostenida entre las sociedades, como tampoco el pago de las primas de seguro. Como consecuencia, no le queda otro camino a esta Juzgadora que mantener la decisión adoptada en el auto atacado, y por lo tanto **NO SE REPONE**.

Como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación en contra del auto del 13 de mayo de 2022, que negó el llamamiento en garantía, proveído que se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo señala el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 MAY 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>322</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00034** de DELFINA CASTILLO ORO contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

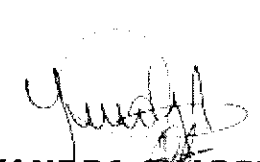
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante cumplimiento lo ordenado en auto del 15 de octubre de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

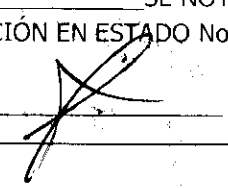
Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
15 SET 2022	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 322	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00260** de JOSÉ CARLOS IGNACIO CASTILLO GUAMAN contra CODENSA S.A. E.S.P. y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., informando que mediante auto notificado en estado electrónico 028 del 7 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda, y la parte demandante, dentro del término, presentó subsanación a la demanda a través de correo electrónico recibido el 11 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda, se observa que en auto del 04 de marzo de 2022, se le indicó a la parte actora en los Nums. 2, 11 y 14, de dicho proveído:

"(...)

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T y S.S., debido a que no se aportó ninguna de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas. Por tanto, se requiere al profesional del derecho para que las allegue en debida forma.

11. No se aportó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del C.P.T y S.S., en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del mismo cuerpo normativo.

(...)"

Bajo esos parámetros, se evidencia que no se cumplió lo ordenado en las causales 2° y 11°, al no agregarse las documentales enlistadas en el

respectivo acápite de pruebas del libelo genitor, así como el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 26 del C.P.T y S.S. Valga aclarar, que el Juzgado compartió link de acceso al expediente digital desde el 30 de agosto de 2022 y allí, desde esa fecha, reposa la constancia de que el link de acceso remitido por el profesional del derecho el 25 de junio de 2021, no permite acceso a algún documento, y por ello tal situación era bien conocida por aquel, por lo que se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma y ello impide la admisión de la misma.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente,

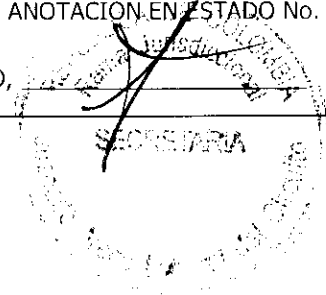
se **RECHAZA** la presente demanda. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17</u> DE <u>SEPTIEMBRE</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>522</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00542** de RAFAEL ORTEGA BARROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. Informando que la presente demanda se inadmitió mediante auto notificado en estado electrónico 055 del 16 de mayo de 2022, y la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 23 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor RAFAEL ORTEGA BARROS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la UGPP corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la UGPP por el término de diez (10) días hábiles.

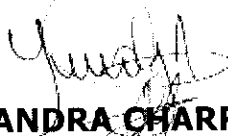
SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respectiva contestación cada una debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

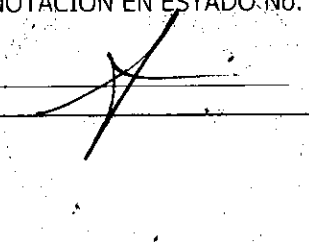
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
13 SET. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>	
EL SECRETARIO, _____	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LEONARDO VINCHIRA VINCHIRA contra VISE LTDA., y se radicó con el número **110013105013-2022-00153-00** Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. Dennis Justin Mojica Marín.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 1, 12, 23, 24 y 34 contienen cada uno más de un supuesto fáctico, que se deberán reformular de manera individual.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 6º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., puesto que las pretensiones de condena de la 1º a la 7º, de la 19º a la 26º, como quiera que cada una contiene varias pretensiones, que se deberán reformular de manera individual.
5. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos los hechos objeto de la prueba.

6. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que respaldan dicha afirmación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

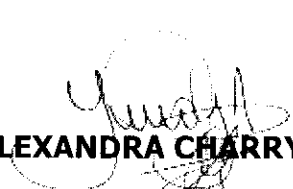
7. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

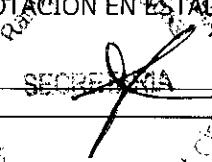
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

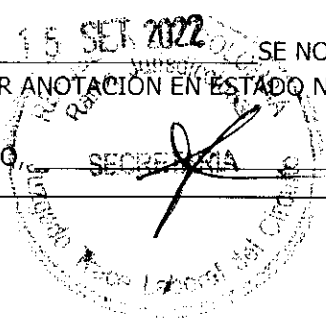
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 SET 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>322</u>	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022 – 00154**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de DILA BAHAMÓN DE MESTRE contra COLPENSIONES y se radicó con el número **1100131050132022-00154-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. Alba Marina Gutiérrez Vásquez.
2. No se da cumplimiento a lo exigido en el numeral 5º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en virtud que no se indica la clase de proceso que se debe adelantar.
3. Lo descrito en el hecho 1 no es un supuesto fáctico sino la identificación de la parte demandada, por lo que se deberá incluir en el acápite correspondiente.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 16, 17 y 20 contienen, cada uno,

más de un supuesto fáctico, por lo cual se deberán reformular de manera individual.

5. El hecho 16 contiene conclusiones y argumentos de derecho, que se deberán incluir en el acápite que corresponde.
6. No se agrega la prueba documental No. 5 del listado contenido en el acápite correspondiente, por lo que se deberá aportar o suprimir.
7. El poder no es una prueba, sino un anexo conforme el numeral 1º del art. 26 del CPTSS. Corríjase el acápite pertinente.
8. Se anexaron pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente, por lo que se deberá aclarar dicha situación o se deberán suprimir de los adjuntos.
9. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que respaldan dicha afirmación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

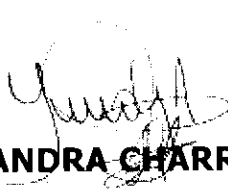
10. No cumple lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

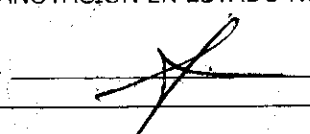
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 5 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 322

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de SANDRA PATRICIA QUINTERO RODRÍGUEZ contra SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. y otros, y se radicó bajo el número **1100131050132022 – 00155-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. Asdrúbal Javier García Tovar.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que no se faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 1, 6 y 21, contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico, por lo que se deberán reformular de manera individual.
4. El hecho 3º, no contiene supuestos fácticos sino apreciaciones subjetivas, por lo que se deberá reformular o incluir en el acápite que corresponde.
5. Los hechos de los numerales 12 y 20, contienen más de un supuesto fáctico y apreciaciones subjetivas, por lo que se deberán reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

6. Dentro del acápite de pretensiones existe duplicidad del número "SEGUNDO" por lo cual se deberá corregir la numeración.
7. Las pretensiones PRIMERA y la primera enumerada como SEGUNDA no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera individual.
8. No se agrega el pago de nómina del mes de diciembre de 2021, relacionada en el numeral 6° del acápite de pruebas, por lo tanto, se deberá aportar o suprimir del respectivo acápite.
9. Dentro de las pruebas aportadas existen documentos que no se encuentran debidamente relacionados en el acápite correspondiente, por lo cual se deberá subsanar dicha falencia o suprimir dichos anexos.
10. Los documentos solicitados como pruebas de oficio a las entidades demandadas, deberán ser enlistados y debidamente discriminados dentro del acápite correspondiente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

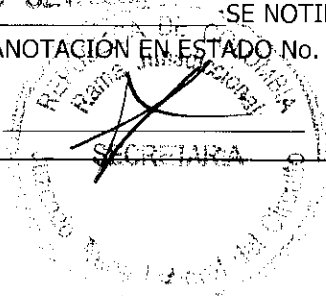
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

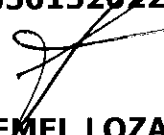
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 SET 22</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ISMAEL ENRIQUE RINCÓN FRANCO contra COLPENSIONES y SKANDIA S.A. y se radicó bajo el radicado **1100131050132022 – 00158 – 00**, Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder, la cédula de ciudadanía del abogado y la tarjeta profesional no son pruebas, sino anexos de la demanda conforme el numeral 1° del art. 26 del CPTSS. Corríjase el acápite pertinente.
2. No se da cumplimiento a lo exigido por el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y S.S., dado que no se agrega la prueba de la existencia y representación legal de la AFP demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>322</u>	
EL SECRETARIO,	